

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 30 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200040-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENITO BARRERA CAMACHO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el día 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La entidad BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de BENITO BARRERA CAMACHO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1770090432.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 15 de junio de 2022 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado mediante correo electrónico g_delfin@yahoo.com, con fecha de envío 2022-08-02 y con acuse de recibido en la misma fecha, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

El demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado notificado por correo electrónico (Ley 2213 de 2022), se abstuvo de oponerse a las pretensiones y de proponer excepciones.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, disponiendo la elaboración de la liquidación de crédito y condenará en costas, en atención a que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 064 del 13 de septiembre de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con la norma en cita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca exclusivamente en el pagaré N° 1770090432, el cual no fue rebatido por la pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de BENITO BARRERA CAMACHO, sobre el capital e intereses moratorios del pagaré N° 1770090432, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1.522.855.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82840a7211ae449246d46d787e96c6854211b32a24fc25a7555d9a99f3177838**

Documento generado en 12/09/2022 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>